



**RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS
HUMANOS N°09-2025-OGGRRHH-MPC**

Cañete, 07 de febrero del 2025

**EL JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE
LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

VISTOS: El Escrito S/N con fecha 25 de setiembre del 2024, presentado por la Mag. **LIDIA ISABEL LOAYZA LOZANO** en la cual solicita la nivelación de su remuneración mensual en calidad como Procuradora Pública Municipal de la MPC, el Informe Escalafonario N°133-2024-OGGRRHH-MPC emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el Informe N°0693-2024-OGGRRHH-MPC emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, Informe Legal N°51-2025-OGAJ-MPC emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme al artículo 194° de la Constitución Política. La Autonomía que la Constitución Política, del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante el reestructurado Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Cañete, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°008-2023-MPC, de fecha 09 de junio del 2023, en su literal r) del artículo 88° señala que son funciones de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; "Resolver en primera instancia y mediante Resolución gerencial, u otros documentos interno, los procedimientos administrativos y los recursos de reconsideración, presentados por los administrados o servidores, en asunto de su competencia.

ANÁLISIS SOBRE EL INCREMENTO Y/O NIVELACION DE REMUNERACION.

Que, el caso materia de análisis se relacionan con la nivelación de remuneración mensual en la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS (S/.10,900.00) solicitado por la Procuradora Pública Municipal, Mag. Lidia Isabel Loayza Lozano, en resumen, su solicitud los sustenta en el organigrama vigente, el mismo que se condice con lo establecido por el Decreto Legislativo N°1326, señala que, la Procuraduría Pública tiene un nivel jerárquico superior al de la Gerencia Municipal, lo que significa que de acuerdo a su nivel jerárquico





superior al de la Gerencia Municipal, en su condición de Procuradora Pública no puede estar percibiendo una remuneración mensual, como la de un Gerente de línea, que podría considerarse como un trato desigual y discriminatorio que constituiría una vulneración a sus derechos constitucionales.

Que, sobre el particular, la administración municipal está integrada por los funcionarios y servidores públicos, empleados y obreros, que prestan servicios para la municipalidad. Corresponde a cada municipalidad organizar la administración de acuerdo con sus necesidades y presupuesto, acorde con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972.

Que, referenciar asimismo que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444, así lo señala el artículo 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972.

Que, del mismo modo, la estructura orgánica municipal básica de la municipalidad comprende en el ámbito administrativo, a la gerencia municipal, el órgano de auditoría interna, la procuraduría pública municipal, la oficina de asesoría jurídica y la oficina de planeamiento y presupuesto; ella está de acuerdo a su disponibilidad económica y los límites presupuestales asignados para gasto corriente. Los demás órganos de línea, apoyo y asesoría se establecen conforme lo determina cada gobierno local.

Que, en ese marco, corresponde a cada municipalidad, como en el caso de la Municipalidad Provincial de Cañete, constituir la organización interna tomando en cuenta la estructura básica de acuerdo a sus necesidades para responder a los objetivos institucionales y de acuerdo a la disponibilidad económica, con los límites presupuestales para gasto corriente.

Que, dicho esto, por Ordenanza Municipal N°08-2023-MPC, se aprueba la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Cañete, estructurándose al Órgano de Defensa Judicial, con la denominada GERENCIA DE PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL, acorde con el artículo 43° del acotado Reglamento, la Procuraduría Pública Municipal está a cargo de un servidor designado por la Procuraduría General de la República con nivel de Gerente, denominado Procurador Público Municipal, depende administrativamente de la municipalidad, funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado. Por lo que, en concordancia con lo determinado en el acotado Reglamento, efectivamente el cargo de la Procuraduría Pública Municipal, ha estimado el nivel de gerente.

Que, respecto a la nivelación de su remuneración, donde la equipara con la Gerencia Municipal, referenciar que acorde con lo señalado por el artículo 27 de la Ley Orgánica de





Municipalidades, Ley N°27972, el gerente municipal asume la dirección y responsabilidad de la administración municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa.

Que, al mismo tiempo, debemos tomar en cuenta que el numeral 6) del literal c) del artículo 52 de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30052, clasifica al Gerente Municipal, como funcionario público de libre designación y remoción, aquel cuyo acceso al servicio civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, basado en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa.

Que, es significativo acudir también al INFORME TÉCNICO N°000613-2023-SERVIR-GPGSC, donde servir ha desarrollado sobre la vinculación temporal y excepcional de funcionarios públicos de gobiernos regionales y locales al régimen del servicio civil, en el marco del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 002-2023, precisando lo siguiente:

Sobre la vinculación temporal y excepcional de funcionarios públicos de gobiernos regionales y locales al régimen del servicio civil, en el marco del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 002-2023
(...)

- 2.4 El Decreto de Urgencia N° 002-2023 (en adelante, Decreto de Urgencia), establece medidas de reactivación extraordinarias para impulsar la reactivación económica en el ámbito sectorial, regional y familiar a través de la inversión pública y gasto corriente.
- 2.5 En ese sentido, una de las medidas de reactivación dispuestas en el marco del sistema de gestión de recursos humanos, está contenida en el artículo 3 del Decreto de Urgencia, el cual dispone la vinculación temporal y excepcional de funcionarios públicos (gerentes generales regionales y gerentes municipales) de gobiernos regionales y locales al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), en entidades priorizadas de acuerdo a los siguientes criterios:
 - a) Los gobiernos regionales; y,
 - b) Los gobiernos locales con mayor presupuesto institucional de apertura 2023 en materia de inversiones, sujeto al monto autorizado en el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto de Urgencia.
- 2.6 De otro lado, a través del Decreto Supremo N° 044-2023-EF, se autorizó la transferencia de partidas a favor de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales priorizados según el criterio al que hace referencia el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia, para financiar la vinculación temporal y excepcional de gerentes generales regionales y gerentes municipales al régimen regulado por la LSC, transferencia que determina el listado de entidades priorizadas en sus anexos I y II.
- 2.7 Asimismo, el Decreto Supremo N° 029-2023-EF, aprobó los montos de la Compensación Económica de los gerentes generales de gobiernos regionales y gerentes municipales comprendidos en el literal c) del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el marco de lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 002-2023.
- 2.8 En este punto resulta importante señalar que, la finalidad de las medidas establecidas en los artículos 3 y 4 del Decreto de Urgencia es contrarrestar la problemática identificada en las remuneraciones de los directivos y funcionarios públicos a nivel regional y local, logrando atraer a servidores con perfiles idóneos enfocados en la reactivación económica, conforme se indica en la exposición de motivos de dicha norma.¹
- 2.9 En línea con lo expuesto se infiere que, para la implementación de las medidas del Decreto de Urgencia N°002-2023 se debe cumplir con los siguientes presupuestos:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

- a) La entidad debe ser considerada como priorizada, según lo establecido en el Decreto Supremo N°044-2023-EF y sus anexos.
 - b) El servidor debe cumplir con el perfil aprobado por SERVIR, en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°014-2023-SERVIR-PE y sus anexos.
 - c) La compensación económica establecida para los funcionarios públicos en el Decreto Supremo N°029-2023-EF, debe ser mayor a la que vienen percibiendo estos en sus respectivas entidades.
- 2.10 Este último presupuesto, contenido en el literal c), responde a la finalidad del Decreto de Urgencia, puesto con la medida a implementar se busca mejorar las remuneraciones de los funcionarios, que cuenten con un perfil idóneo, capaces y competentes, enfocados en la reactivación económica de la inversión pública.
- 2.11 Por lo tanto, las entidades que implementen la medida establecida en el artículo 3 del Decreto de Urgencia, deben cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral 2.9. plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP de la entidad, así lo señala la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N°29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales.

Que, profundizando en el tema de la compensación económica, señalar que mediante Decreto Supremo N°029-2023-EF, se aprobó los montos de la Compensación Económica de los gerentes generales de gobiernos regionales y gerentes municipales comprendidos en el literal c) del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el marco de lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 002-2023; conforme a las disposiciones del presente Decreto Supremo y de acuerdo a los montos señalados, correspondiendo al Gerente Municipal (Rango II, según el Anexo del Decreto Supremo N°413-2019-EF) la compensación económica mensual por la suma de S/.10 900.00, haciéndose la acotación que la compensación económica son por entidades priorizadas con la exoneración de contar con el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), bajo el régimen de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; empero se ha delimitado a los beneficiarios de la compensación antes anotada, dentro de los cuales no se encuentran los procuradores públicos de los gobiernos locales.

Que, en esa medida, SERVIR ha esbozado la contratación temporal y excepcional de funcionarios públicos, entre ellos, de los gobiernos locales al régimen del servicio civil, en el marco del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°002-2023, el cual ha tenido su aplicación en el ámbito de nuestra jurisdicción municipal.

Que, es ese sentido, es relevante diferenciar las atribuciones señaladas para el funcionario público, como el caso del Gerente Municipal, quien ejerce atribuciones políticas, normativas y administrativas. Las dos primeras son entendidas como la facultad de diseñar y aprobar políticas y normas o reglas de carácter general, en el ámbito y las materias de su competencia. La tercera es entendida como actos de dirección y de gestión interna. Asimismo, la Compensación Económica para los funcionarios señalados en el presente artículo se aprueba mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, excepto para los congresistas de la República y los parlamentarios andinos cuyos ingresos son fijados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política del Perú y el artículo 31 de la presente Ley, así lo dispone el artículo 51 de la acotada Ley del Servicio Civil. Siendo sustancial distinguir al funcionario público con las de personal directivo.





Que, ahora bien, es preciso distinguir que los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen así lo señala el artículo 37 de la mencionada Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, asimismo, en la administración pública se posibilita la contratación administrativa de servicios denominado comúnmente CAS, siendo una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado, determinado en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°075-2008-PCM.

Que, a lo expuesto, señalar que por Resolución de Alcaldía N°216-2023-AL-MPC, de fecha 03 de julio de 2023, se resuelve designar, con eficacia anticipada a partir del 01 de enero del 2023, a la Mag. LIDIA ISABEL LOAYZA LOZANO en el cargo de confianza de GERENTE DE PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL de la Municipalidad Provincial de Cañete, precisando que se encuentra bajo los alcances del Decreto Legislativo N°1057, como CAS Funcional, por los fundamentos expuesto en dicha resolución.

Que, sobre el Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la normativa Ley N°1057, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio.

Que, debemos relieves que, la contratación de personal directivo, como en el caso de la procuradora pública, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho decreto legislativo², personal contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP de la entidad, así lo señala la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N°29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales.

Que, bajo dicho marco, este régimen de contratación administrativa de servicios – CAS, no ha regulado la nivelación de remuneraciones, significándole que dicha figura jurídica de nivelación y homologación es aplicable al régimen del sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, por lo tanto, siendo un régimen de distinta naturaleza, no es aplicable al caso, por lo tanto, no corresponde profundizar en el análisis de lo solicitado.





Que, es preciso reiterar que, en nuestro caso, la organización de puestos es en consideración a los objetivos institucionales y a la disponibilidad presupuestal de la Municipalidad Provincial de Cañete, referenciándose que, en un proceso de convocatoria de la Procuraduría General del Estado, como el de la CONVOCATORIA N°001-2023-PGE/CD, que se anexa a los presentes actuados, para coberturar plazas vacantes del proceso de selección para la designación de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjunto/as, aprobadas por el Consejo Directivo en la Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria, de fecha 31 de marzo de 2023, el monto de la remuneración se proporciona por cada entidad, no se encuentra determinado en el Decreto Legislativo 1326, ni lo determina la Procuraduría general de estado (PGE), atendiendo que los gastos irrogados se solventan con los recursos municipales.

Que, al mismo tiempo, señalar en atención al numeral 41.2 artículo 41 del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, D.L. N°1440, la certificación resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

Que, en similar forma, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, Ley N°31953, señala que, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Que, asimismo, el artículo 6 de la Ley N°31953, Ley de Presupuesto del Sector Público, determina la prohibición en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.





Que, de los actuados, mediante **Escrito S/N** con fecha 25 de setiembre del 2024, presentado por la ABOG. **LIDIA ISABEL LOAYZA LOZANO** actual Jefa de la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Cañete, Solicita la nivelación de su remuneración mensual, de acuerdo al nivel jerárquico que ostenta, esto en la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS (S/. 10,900.00), conforme el artículo 24° del Decreto Legislativo 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y el Organigrama de la Municipalidad Provincial de Cañete, sustentando su pedido en los fundamentos expuestos en la misma.

Que, mediante **Informe N°0693-2024-OGGRRHH-MPC**, de fecha 22 de setiembre de 2024, el Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, precisa que, las entidades de la administración pública deben observar, respecto de sus acciones sobre gastos en ingreso de personal, la normativa presupuestaria, dado que las leyes de presupuesto desde el 2006 hasta la actualidad, prohíben a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; caso contrario, cualquier decisión que vulnere o afecte dichas normas presupuestales imperativas es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.

Que, mediante **Informe Escalafonario N°133-2024-OGGRRHH-MPC** emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en la cual se consigna datos de identificación y datos laborales de la Mag. Lidia Isabel Loayza Lozano.

Que, mediante **Informe Legal N°51-2025-OGAJ-MPC** de fecha 14 de enero de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye; 3.1. Que, es improcedente lo solicitado por la servidora LIDIA ISABEL LOAYZA LOZANO, sobre nivelación de remuneración mensual, en la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS (S/. 10,900.00) mediante escrito de fecha 25 de setiembre de 2024, por los sustentos expuestos en el análisis del presente informe. 3.2. Que, se emita el acto resolutivo correspondiente, notificándose dicha resolución a la interesado y a las unidades orgánicas que se relacionan con el procedimiento de acuerdo a lo dispuesto por el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS. (...)

Que, acorde con el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley, reseña que el Procedimiento Administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los times para los que les fueron conferidas.

POR TANTO:

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el artículo 91°, inciso f) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF); **SE RESUELVE:**






MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

ARTÍCULO 1º. – Por todas las consideraciones expuesta, se declara **IMPROCEDENTE** la **NIVELACIÓN DE REMUNERACIÓN MENSUAL**, en la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS (S/10,900.00) solicitado por la servidora **LIDIA ISABEL LOAYZA LOZANO** en calidad de jefa de Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Cañete; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. – **NOTIFICAR** la presente resolución a la servidora **LIDIA ISABEL LOAYZA LOZANO**, conforme el artículo 21º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, y demás interesados, para conocimiento y fines, según lo aprobado en los artículos precedentes, y cumplimiento en la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Abog. Alberto Jesús Ramos Reyna
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos